



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-503
24 de octubre de 2023

“Por la cual se resuelve solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de septiembre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 27 de marzo de 2023 esta Corporación recibió el escrito presentado por el abogado Jaime García Carvajal contra el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de la Plata, debido a la presunta mora para resolver sobre la solicitud de remover al secuestre en el proceso verbal con radicado 2017-00097-01.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 30 de marzo de 2023 se requirió al doctor Hernando Cuellar Trujillo, Juez 02 Promiscuo del Circuito de la Plata, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Que en su despacho cursa el proceso ejecutivo con radicado 2017-00097 siendo demandante Jaime García Carvajal contra la señora Rocío Trujillo García, Yoosef Ramos Hurtado y Calidad Vial S.A.S.
 - b. Indicó que la última actuación de fondo correspondió a providencia del 24 de junio de 2022, mediante la cual dio inicio a la objeción de la rendición de cuentas del secuestre y corrió traslado del avalúo del establecimiento comercial Escuela Calidad Vial S.A.S.
 - c. Dijo que se encuentra pendiente de dar impulso al incidente de objeción de rendición de cuentas y al trámite del avalúo, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 C.G.P., toda vez que el proceso se encontraba en secretaría para realizar los traslados, por tal motivo, ordenó ingresar el expediente al despacho para dar prioridad a las solicitudes requeridas.
 - 1.4. Teniendo en cuenta las explicaciones rendidas en auto del 4 de mayo de 2023, se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa ordenando requerir al doctor Hernando Cuellar Trujillo, Juez 02 Promiscuo del Circuito de La Plata, para que presentara las explicaciones y justificaciones sobre el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 42 C.G.P. en concordancia con el artículo 154 numeral 3° L.E.A.J., toda vez que según lo advertido en el expediente aún no se ha dado trámite a las solicitudes del usuario, pese a que ha transcurrido aproximadamente un año desde la última decisión del despacho, sin que se

normalice la situación de deficiencia de la administración de justicia, aun cuando como director del despacho debe velar por su rápida solución.

- 1.5. Así mismo, en proveído del 10 de mayo de 2023, se ordenó requerir al doctor Jairo Alberto Losada Gutiérrez, secretario del Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de La Plata, con el fin que rindiera las explicaciones del caso respecto al trámite que se la ha dado al proceso ejecutivo sobre la situación en mora expuesta por el usuario.
- 1.6. Mediante oficio del 12 de mayo de 2023 el doctor Hernando Cuellar Trujillo, Juez 02 Promiscuo del Circuito de La Plata dio respuesta al segundo requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Con el radicado 2017-00067 cursan dos procesos con las mismas partes, siendo el ejecutivo el terminado en 01 y el 00 de resolución de contrato.
 - b. El expediente terminado en 01 se inició para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el segundo radicado, por lo que las partes pueden consultar ambos expedientes en el aplicativo Tyba con la totalidad de las decisiones y solicitud realizadas.
 - c. Manifestó que, desde el año anterior, se le han remitido al usuario correos con el link del proceso para que pueda acceder al mismo.
 - d. Adujo que no es cierto que no se están incluyendo dentro del expediente los diferentes memoriales remitidos al expediente por las partes y las decisiones tomadas, dado que puede obedecer a que equivocadamente está consultando el proceso terminado en 00.
 - e. Indicó que la última actuación de fondo corresponde a providencias del 24 de junio de 2022, mediante las cuales se inició la objeción de la rendición de cuentas del secuestre y se corrió traslado del avalúo del establecimiento comercial Escuela Vial S.A.S., así mismo, se reconoció personería al abogado Edwin Banquez López como apoderado de la parte demandada, decisiones que una vez cobraron ejecutoria quedaron en secretaría para los traslados.
 - f. Dijo que, durante el término de traslado del avalúo, la parte demandada presentó un nuevo informe pericial, por lo que la presunta mora eventualmente podría considerarse solamente a partir del 14 de julio de 2022, toda vez que tenía que permanecer el proceso en el despacho mientras se surtían los respectivos traslados.
 - g. Argumentó que desde el 11 de mayo del 2023 el hecho ya ha sido superado al emitir providencia para resolver el incidente de objeción de rendición cuentas y el trámite del avalúo del establecimiento comercial, así como los otros requerimientos del quejoso en relación con el relevo del secuestre, la solicitud de entrega de documentos, entre otras.
 - h. Expresó que la tardanza en resolver las solicitudes obedece a la congestión del despacho, toda vez que en el último trimestre en la estadística reportada cuentan con aproximadamente 293 procesos a excepción de las acciones constitucionales.
 - i. Afirmó que en el último trimestre realizó 107 audiencias y 61 aplazadas, sin embargo, se ha venido aumentando los procesos penales, muchos de ellos por delitos sexuales contra menores de edad y privados de la libertad.

- 1.7. Es de precisar que el doctor Jairo Alberto Losada Gutiérrez, secretario del Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de La Plata, fue notificado del requerimiento el 15 de mayo de 2023, sin embargo, el funcionario allegó los soportes de las siguientes incapacidades:
 - Incapacidad del 16 al 20 de mayo de 2023.
 - Incapacidad del 22 al 26 de mayo de 2023.
 - Incapacidad del 29 de mayo al 2 de junio de 2023.
 - Incapacidad del 8 al 16 de junio de 2023.
 - Incapacidad del 20 al 23 de junio de 2023.
 - Incapacidad del 26 de junio al 10 de julio.

- 1.8. El 11 de julio de 2023 el doctor Jairo Alberto Losada Gutiérrez, secretario del Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de La Plata, dio respuesta al requerimiento del 4 de mayo de 2023 señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Reiteró los argumentos emitidos por el funcionario en las respuestas a los requerimientos.
 - b. Adicionó que una vez quedó ejecutoriada la providencia del 24 de junio de 2022, el proceso quedó a su cargo para los respectivos traslados, los cuales se surtieron a partir del 14 de julio de 2022.
 - c. Agregó que el 27 de junio de 2023 el perito evaluador Jorge Alonso Losada manifestó que no aceptaba la designación por no tener recursos para trasladarse desde Neiva hasta el municipio de la Plata para cumplir con su labor, en consecuencia, el proceso pasó al despacho nuevamente para lo pertinente.

- 1.9. Conforme las respuestas brindadas por el funcionario y por el secretario, en auto del 24 de julio de 2023 se dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando requerir al doctor Jairo Alberto Losada Gutiérrez, secretario del Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de La Plata, para que se pronunciara sobre la presunta mora para ingresar oportunamente el expediente al despacho, con el fin de que el Juez resolviera las solicitudes de remover al secuestre.

- 1.10. El 24 de julio de 2023 se envió la notificación de la apertura al juzgado, sin embargo, en memorial del 31 de julio de 2023, el doctor Hernando Cuellar Trujillo remitió vía correo electrónico las incapacidades del secretario para el periodo comprendido del 19 de julio al 9 de agosto de 2023.

- 1.11. Posteriormente allegó las siguientes incapacidades:
 - Del 10 de agosto al 15 de agosto de 2023.
 - Del 16 de agosto al 14 de septiembre de 2023.

- 1.12. El 15 de septiembre de 2023 el doctor Jairo Alberto Losada Gutiérrez, secretario del Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de La Plata, dio respuesta al requerimiento del 24 de julio de 2023 señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Iteró lo expuesto en el primer requerimiento.
 - b. Añadió que, las últimas actuaciones obedecen a las del 4 y 17 de agosto de 2023, en las cuales, se procedió a reemplazar al secuestre y se ordenó oficiar a Asolonjas, para que

remitiera la lista de peritos evaluadores con Registro Abierto de Evaluadores, para verificar que contengan domicilio en el municipio de La Plata.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problemas jurídicos.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Hernando Cuellar Trujillo, Juez 02 Promiscuo del Circuito de La Plata, incurrió injustificadamente en mora en el proceso ejecutivo con radicado 2017-00097-01 al no haber dado trámite oportunamente a las solicitudes del usuario sobre remover al secuestre.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jairo Alberto Losada Gutiérrez, secretario del Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de La Plata, incurrió injustificadamente en mora para ingresar el expediente al despacho, con el fin de que el Juez se pronunciara sobre las solicitudes de remover al secuestre.

4. Precedente constitucional y normativo.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, situación que en caso que se efectuó conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 3, establece que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*”, de manera que la solicitud de vigilancia judicial administrativa debe circunscribirse en actuaciones que se encuentran pendientes por tramitar o resolver y de la cual se puede predicar una presunta mora judicial en el asunto en concreto.

4. Debate probatorio

- a. El usuario no aportó pruebas.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital, soportes de incapacidad médica.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y las explicaciones dadas por los servidores judiciales sujetos de vigilancia; corresponde a esta Corporación determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones surtidas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web Tyba de la Rama Judicial, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

Tipo de actuación	Fecha Actuación
Auto decide	28/02/2022
Fijación estado	1/03/2022
Auto decide	28/02/2022
Fijación estado	1/03/2022
Fijación en lista (3) días	1/03/2022
Agrega memorial	11/03/2022
Agrega memorial	23/03/2022
Agrega memorial	24/03/2022
Agrega memorial	7/04/2022
Agrega memorial	18/04/2022
Agrega memorial	26/04/2022
Agrega memorial	29/04/2022
Auto decide	24/05/2022
Fijación estado	25/05/2022
Agrega memorial	26/05/2022
Auto decide	24/06/2022
Fijación estado	28/06/2022
Agrega memorial	8/07/2022
Agrega memorial	13/07/2022
Agrega memorial	14/07/2022
Agrega memorial	22/07/2022
Agrega memorial	27/07/2022
Agrega memorial	18/08/2022
Agrega memorial	29/08/2022
Agrega memorial	5/09/2022
Agrega memorial	14/10/2022
Agrega memorial	28/10/2022
Agrega memorial	2/11/2022
Agrega memorial	16/02/2023
Auto decide	11/05/2023
Fijación estado	12/05/2023

Auto ordena	11/05/2023
A secretaria	16/05/2023
Constancia secretarial	18/05/2023
Fijación en lista (3) días	19/05/2023
Elaboración de oficios telegramas	19/05/2023
A secretaria	27/06/2023
Auto decide	4/08/2023
Fijación estado	8/08/2023
Constancia secretarial	14/08/2023
Elaboración de oficios telegramas	14/08/2023
Auto decide	17/08/2023
Fijación estado	18/08/2023
Constancia secretarial	25/08/2023
Agrega memorial	28/08/2023

La presente vigilancia judicial administrativa se inició por la parte demandante en el litigio, debido a que el juez, para la fecha, no había dado el impulso procesal respectivo, como era la solicitud de remover al secuestre, pese a los requerimientos efectuados por el usuario desde el 14 de julio, 12 y 28 de octubre de 2022, 16 de febrero de 2023.

Para el caso en particular, se entrará a revisar el grado de responsabilidad de cada uno de los servidores judiciales adscritos al despacho vigilado que durante el trámite procesal incidieron en inactividad y dilación advertida, en su orden:

5.1 De la responsabilidad del doctor Hernando Cuellar Trujillo, Juez 02 Promiscuo del Circuito de La Plata.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible.

De ahí que, al juez le correspondía dar impulso y proferir las decisiones que en derecho corresponde dentro de los términos de ley o por lo menos dentro de plazos razonables, también lo es, que este impulso se logra con la colaboración y coordinación de su equipo de trabajo, aspecto que a todas luces fallo en este caso.

Lo anterior, debido a que está demostrado que la omisión se presentó en labores secretariales, pues la inoportuna gestión en pasar el expediente al despacho una vez presentadas las solicitudes de cambio de secuestre el 14 de julio, 12 y 28 de octubre de 2022, 16 de febrero de 2023, debido a las irregularidades advertidas por los malos manejos en las cuentas del establecimiento comercial embargado, pues solo fue ingresado con ocasión al requerimiento de la vigilancia, esto es, en abril de 2023, resolviendo los pedimentos en auto del 11 de mayo de 2023, donde se ordenó el relevo del secuestre y se designó uno nuevo.

Por lo tanto, al observarse que desde el momento en que el expediente ingresó al despacho, el juez tuvo a su cargo el asunto solo durante un mes, lapso que es prudente para resolver las peticiones del interesado, aun cuando se trataba de múltiples requerimientos, lo cual no demuestra un descuido u omisión por parte del funcionario vigilado, por el contrario, su actuar fue diligente en cumplimiento

del deber consagrado en el artículo 153, numeral 2 L.E.A.J., razón suficiente para abstenerse de aplicar el mecanismo de vigilancia iniciado en su contra.

Además, debe tenerse solo hasta el momento del requerimiento de la vigilancia el doctor Cuellar evidenció los múltiples memoriales aportados por las partes y de los cuales no tenía conocimiento, motivo por el cual una vez se ordenó a secretaría que ingresara el proceso al despacho procedió a revisar los mismos con el fin de dar una respuesta.

Sin embargo, se exhorta al funcionario para que adopte un plan de mejoramiento en secretaria, que tenga como finalidad adelantar una revisión minuciosa sobre las solicitudes pendientes por resolver que se deban ingresar al despacho en su oportunidad con sus respectivas constancias, toda vez que se requiere dar trámite a los requerimientos presentados por los usuarios con el fin de que sean resueltos, para que situaciones como la advertida no se sigan presentando.

5.2 De la responsabilidad del doctor Jairo Alberto Losada Gutiérrez, secretario del juzgado.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

*"Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio"*².

Por su parte, la Ley 270 de 1996 en su artículo 154, numeral 3, dispone que a los empleados judiciales de la Rama Judicial les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

Teniendo en cuenta lo anterior, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del artículo 109 C.G.P., que a la letra reza:

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos."

² Sentencia T-538 de 1994.

Así las cosas, dentro de las funciones secretariales, es un deber del secretario ejercer control de los memoriales que diariamente ingresan o son radicados en el juzgado, implementado para ello, herramientas efectivas para el adecuado funcionamiento de las labores a su cargo, pues de haber sido así, el titular del despacho hubiese conocido de manera oportuna sobre la solicitud de cambio de secuestre, así como de las solicitudes de impulso presentadas por el usuario.

En el asunto concreto, para las fechas del 14 de julio, 12 y 28 de octubre de 2022, 16 de febrero de 2023, el usuario presentó memoriales al correo del juzgado en los que solicitaba pronunciamiento sobre cambio de secuestre y otros requerimientos, sin embargo, el empleado vigilado aunque los incorporó de manera oportuna al expediente y en el registro Tyba, no se pusieron en conocimiento del titular del despacho sino hasta el requerimiento de vigilancia de abril de 2023 sin importar que la petición fuera o no procedente en el trámite ejecutivo.

Se advierte que transcurrió un término excesivo para pasar el expediente al despacho del juez, el cual no se encuentra justificado, pues faltó imprimir celeridad en el asunto y actuar con inmediatez, pues aun cuando existen otros trámites que deben desarrollarse en los litigios y las dificultades para cumplir con el funcionamiento del despacho, este Consejo Seccional considera que ha transcurrido un tiempo considerable de inactividad en el proceso, lo cierto es que desde 14 de julio de 2022 el usuario ha venido presentado múltiples solicitudes, las cuales aunque se radicaban de manera oportuna no eran puestas en conocimiento del funcionario con el fin de que resolviera los mismos.

Adicionalmente se observa que el empleado manifestó que efectivamente el proceso había quedado a su cargo desde el 14 de julio de 2022, una vez se surtieron los traslados del incidente de objeción a la rendición de cuentas presentada por el secuestre.

Por lo anterior, esta Corporación encuentra que el doctor Jairo Alberto Losada Gutiérrez, en su calidad de secretario del Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de La Plata, presentó un incumplimiento de sus deberes funcionales, lo que dio lugar a una deficiente prestación del servicio de justicia, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA8716 de 2011, razón por la cual se aplicará el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del empleado judicial.

Además, frente a los servidores judiciales de la Rama Judicial, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154, numeral 3, dispone que les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados, quedando demostrado que el secretario judicial incurrió en dicha prohibición, por consiguiente, esta Corporación no puede pasar por alto dicha situación y resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo trece del Acuerdo PSAA8716 de 2011, el cual indica que de advertirse alguna actuación que sea constitutiva de falta disciplinaria deberá compulsar copias a la entidad competente.

6. Conclusión.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Sin embargo, observa este despacho que el doctor Hernando Cuellar Trujillo, presentó las explicaciones sobre las actuaciones desplegadas en el proceso con radicado 2017-00097-01, por lo que no se observa un actuar moroso o dilación injustificada a cargo de cada del funcionario que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a aplicarles la presente vigilancia judicial administrativa.

En cuanto al doctor Jairo Alberto Losada Gutiérrez, secretario del juzgado, este Consejo Seccional considera que existió mora en el deber de ingresar la solicitud al despacho con el fin de que el funcionario judicial resolviera lo pertinente, como se encuentra previsto en el artículo 109 C.G.P. circunstancia por la que se configura los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa y, de esta manera, disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación correspondiente al año 2023 y darse traslado a la Comisión de Disciplina Judicial para que adelante, si lo considera pertinente, la investigación disciplinaria a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Hernando Cuellar Trujillo, Juez 02 Promiscuo del Circuito de La Plata, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR al doctor Hernando Cuellar Trujillo, Juez 02 Promiscuo del Circuito de La Plata, para que adopte un plan de mejoramiento en secretaría, que tenga como finalidad adelantar una revisión minuciosa sobre las solicitudes pendientes por resolver que se deban ingresar en su oportunidad al despacho con sus respectivas constancias.

ARTÍCULO 3. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Jairo Alberto Losada Gutiérrez, secretario del Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de La Plata, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2023, al doctor Jairo Alberto Losada Gutiérrez, secretario del Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de La Plata.

ARTÍCULO 5. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra el doctor Jairo Alberto Losada Gutiérrez, secretario del Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de La Plata, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 6. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Hernando Cuellar Trujillo, Juez 02 Promiscuo del Circuito de La Plata y al doctor Jairo Alberto Losada Gutiérrez, secretario del Juzgado vigilado, así como al doctor Jaime García Carvajal en su calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 7. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 8. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución al juez nominador del secretario del Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de La Plata y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS.